



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00057-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por el ciudadano JESÚS HERNANDO PARRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.274.251, actuando en calidad de apoderado del sindicato de trabajadores de salud y ambiente de Santander SINTRASAM, en contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición presuntamente vulnerado.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 3 de marzo de 2021, el ciudadano JESÚS HERNANDO PARRA TORRES elevó petición ante la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, invocando se emitiera respuesta de fondo frente a los cuestionamientos relacionados a continuación:

1. *"¿Qué acto administrativo derogó el Decreto 136 de 2006 para eliminar la presencia de dos (2) Técnicos Operativos en los ochenta y dos (82) municipios?"*
2. *Segundo (ii): Según el Decreto 136 de 29 de junio de 2006 esta soportado la presencia de los Técnicos Operativos de Salud Ambiental en los ochenta y dos (82) municipios; preguntamos ¿Qué estudio realizó la GOBERNACIÓN DE SANTANDER para eliminar la presencia de dos (2) Técnicos Operativos y dejar uno solo?"*
3. *Tercero (iii): Agradecemos de adjuntar el acto administrativo (Resolución) en la cual el Gobernador de Santander designó los funcionarios para el estudio que realizaron y así mismo eliminó la presencia de dos (2) Técnicos Operativos, contemplados en el Decreto número 136 de 2006.*
4. *Solicitamos el nombre de los funcionarios que participaron en la eliminación de los dos (2) Técnicos relacionados en el Decreto 136 de 2006, sustentados en la pregunta número uno de este escrito.*
5. *En los municipios de 4ª, 5ª y 6ª Categoría que habla la Ley 715 de 2001; sobre la responsabilidad del Departamento en cubrir dichos municipios en Inspección, Vigilancia y Control Sanitario; en este caso los Técnicos Operativos de Salud Ambiental, preguntamos ¿en los siguientes municipios Enciso, Guapota, Macaravita, Palmar, Aguada, San Benito, Guacamayo, Vetás y California; no hay Técnico Operativo de Salud Ambiental?"*
6. *El municipio de Cimitarra era cubierto por el Profesional Universitario de Salud Ambiental según Decreto número 136 de 29 de junio de 2006; solicitamos copia del acto administrativo que ahora es responsabilidad de un Técnico Operativo de Salud Ambiental y no del profesional de Salud Ambiental.*



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

7. *En caso de no existir el acto administrativo que derogan el Decreto 136 de 2006 en la cual eliminan la responsabilidad del Profesional Universitario y delegan a un Técnico Operativo; solicitamos copia del estudio de cambiar el profesional Universitario por un Técnico en el municipio de Cimitarra.*
8. *a la pregunta número siete (7) solicitamos el nombre de los funcionarios que realizaron el estudio, diagnostico, acta y/o necesidad de cambiar el profesional Universitario por un Técnico Operativo de Salud Ambiental.*
9. *Solicitamos copia del acto administrativo (Resolución) que autorizó el Gobernador de Santander para designar los funcionarios para hacer el respectivo estudio con el objeto de cambiar el profesional Universitario por un Técnico Operativo de Salud Ambiental, según lo contemplado en la Ley número 909 de 2004.*
10. *Referente a la respuesta dada el día 23 de febrero de 2021 a CARLOS CIRO ROJAS HERNANDEZ con radicado número 20210022979 con Proc # 1843273 a la pregunta número diez (10) manifestaron lo siguiente:
"En respuesta a su interrogante, se realiza la verificación de requisitos mínimos, que consiste en una revisión que se hace a las calidades de los aspirantes con base en los documentos que se aportaron en la inscripción, y con los cuales se confirma si cumplen con los requisitos mínimos exigidos para el empleo según lo establecido en la OPEC, así mismo la Administración Departamental al momento de tomar posesión los elegibles realiza verificación de cumplimiento de requisitos"*

La respuesta dada el día 25 de enero del presente año con radicado número 20210009535 con Proc # 1841697 en la página número tres (3) en la petición número siete (7) es relaciona con los nombres de los funcionarios responsables de verificar las hojas de vida; ahora analizando la respuesta de fecha 23 de febrero de 2021 con radicado número 20210022979 y Proc # 1843273; por lo anterior; preguntamos ¿El trabajo de estas funcionarias solo se basan en verificar los documentos que aportaron en la inscripción y confirman si cumplen o no con los requisitos exigidos para el empleo según la OPEC?

11. *Referente a la respuesta dada el día 25 de enero del presente año con radicado número 20210009535 con Proc # 1841697 en la página número tres (3) dan respuesta a la petición número siete (7) que es relacionada con los nombres de los funcionarios responsables de verificar las hojas de vida; y como es de su conocimiento el Decreto 815 de mayo 8 de 2018 habla de las competencias laborales.*

Ahora, los Técnicos Operativos de Salud Ambiental ofertados en la OPEC número 21879 (nuevos); posesionados por parte de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER; solicitamos la siguiente información, excepto los funcionarios que venían desarrollando sus funciones como Técnicos Operativos en el programa de Salud Ambiental:

- (1) copia de la certificación de competencias laborales para hacer actividades de IVC a establecimientos públicos;*
- (2) copia de la certificación para toma de muestras de aguas para consumo humano;*
- (3) copia de la certificación para la toma de muestras de alimentos.*

12. *Referente a la respuesta dada el día 25 de enero del presente año con radicado número 20210009535 con Proc # 1841697 en la página número tres (3) dan respuesta a la petición número siete (7); que es relacionada con los nombres de los funcionarios responsables de verificar las hojas de vida; y como es de su conocimiento el Decreto 815 de mayo 8 de 2018 habla de las competencias laborales que debe tener los funcionarios; por ello preguntamos:*



Los cargos Profesionales Universitarios de Salud Ambiental ofertados en la OPEC número 9668, 74221 y 74223; y posesionados por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER; solicitamos la siguiente información de los nuevos profesionales; excepto los funcionarios que venían desarrollando sus funciones con anterioridad en el Programa de Salud Ambiental.

- (1) copia de la certificación de competencias laborales para hacer actividades de IVC;*
- (2) copia de la certificación para toma de muestras de aguas para consumo humano;*
- (3) copia de la certificación para la toma de muestras de alimentos y*
- (4) certificación para realizar muestras del Programa VEO.*

13. Referente a los nombramientos de la lista de elegibles y así mismo dan por terminado las provisionalidades; solicitamos la siguiente información ¿Por qué en esta administración han nombrado y sacado funcionarios mediante Decreto y no por Resolución?

14. De igual manera, y como han dado por terminado los nombramientos de provisionalidad por Decreto; Preguntamos: ¿Este Decreto tiene algún recurso de Reposición y/o apelación?

15. En caso negativo a la pregunta número catorce (14) ¿Cuál es la justificación, de no poder presentar dichos recursos?"

Dicha petición la remitió en su condición de presidente del sindicato de trabajadores de salud y ambiente de Santander SINTRASAM, argumentando que hasta el momento de presentación de la acción de tutela no se había recibido respuesta a su petición.

Durante el trámite constitucional la Gobernación de Santander emitió respuesta el 12 de mayo de 2021, estimando que la misma fue de fondo y conforme a lo peticionado, empero, la accionante estima que no se dio solución de fondo a los cuestionamientos formulados en los puntos 11 y 12 de su solicitud, pues dicha información no es objeto de reserva como lo afirma la administración Departamental.

PRETENSIONES

Invoca el accionante se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se resuelva:

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición.
2. ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER proceda a emitir respuesta de fondo a la petición radicada el 3 de marzo de 2021, accediendo a entregar la información solicitada en los puntos 11 y 12 con los cuales se encuentra inconforme.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado diez (10) de mayo de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la accionada, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Respuesta de la entidad accionada e información suministrada por el accionante:

1. GOBERNACIÓN DE SANTANDER, señaló que el pasado 12 de mayo de 2021 emitió respuesta de fondo al derecho de petición del que reclama respuesta, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por configurarse un hecho superado.

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





Explica que la respuesta proferida abarca cada punto formulado como interrogante y el haberse emitido respuesta negativa en los puntos que son objeto de inconformidad por el accionante, no implica un desconocimiento del derecho de petición, pues una respuesta de fondo no necesariamente debe ser positiva o favorable a lo reclamado por el peticionario.

2. ACCIONANTE, informa que de conformidad con lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, la información solicitada en los puntos 11 y 12 no es objeto de reserva, por lo que solicita se ordene a la accionada emitir los certificados peticionados.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito, quien otorgó poder en debida forma a un abogado para que ejerciera la protección de sus derechos fundamentales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

En este caso, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una entidad de carácter público, eventos en los que es procedente la intervención del Juez Constitucional.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y la presente acción fue

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



interpuesta el diez (10) de mayo de los corrientes, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo razonable, es decir, dos meses entre la fecha de la petición y la interposición de la acción de tutela, máxime cuando posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con treinta (30) días para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, término último que se ha descontar al inicial, con lo cual se encuentra acreditado este presupuesto de procedibilidad.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿La GOBERNACIÓN DE SANTANDER, vulneró el derecho fundamental de petición de JESÚS HERNANDO PARRA TORRES, quien actúa en calidad de presidente del Sindicato SINTRASAM, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no dar respuesta a la petición elevada el 3 de marzo de 2021? (ii) ¿La GOBERNACIÓN DE SANTANDER, vulneró el derecho fundamental de petición de JESÚS HERNANDO PARRA TORRES, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, con la respuesta emitida el 12 y 18 de mayo de 2021? (iii) ¿Con la respuesta emitida el 12 y 18 de mayo de 2021 por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, se configura un hecho superado? (iv) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.



i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»².*

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»³.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

² Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la carencia actual de objeto puede presentarse por la configuración de un hecho superado o porque el daño se ha consumado. Sirve como ejemplo para ilustrar la primera de las hipótesis, el hecho que se responda el derecho de petición durante el traslado de rigor o revisión de la acción de tutela y del segundo evento, cuando fallece la persona respecto de quien requería respuesta.

*«**La carencia actual de objeto por hecho superado**, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.*

(...)

***La carencia de objeto por daño consumado** supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.»⁷*

En ese orden, se ofrece nítido que sí durante el trámite de la acción de tutela, la persona o entidad a la que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental repara la vulneración o amenaza de la garantía o garantías fundamentales deprecadas, acaece una ausencia de objeto por hecho superado.

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que JESÚS HERNANDO PARRA TORRES presentó petición el 3 de marzo de 2021 ante la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, en donde puso de



presente una serie de apreciaciones e interrogantes, además, solicitó la entrega de algunos documentos, cuestionamientos formulados de la siguiente forma:

1. " ¿Qué acto administrativo derogó el Decreto 136 de 2006 para eliminar la presencia de dos (2) Técnicos Operativos en los ochenta y dos (82) municipios?
2. Segundo (ii): Según el Decreto 136 de 29 de junio de 2006 esta soportado la presencia de los Técnicos Operativos de Salud Ambiental en los ochenta y dos (82) municipios; preguntamos ¿Qué estudio realizó la GOBERNACIÓN DE SANTANDER para eliminar la presencia de dos (2) Técnicos Operativos y dejar uno solo?
3. Tercero (iii): Agradecemos de adjuntar el acto administrativo (Resolución) en la cual el Gobernador de Santander designó los funcionarios para el estudio que realizaron y así mismo eliminó la presencia de dos (2) Técnicos Operativos, contemplados en el Decreto número 136 de 2006.
4. Solicitamos el nombre de los funcionarios que participaron en la eliminación de los dos (2) Técnicos relacionados en el Decreto 136 de 2006, sustentados en la pregunta número uno de este escrito.
5. En los municipios de 4ª, 5ª y 6ª Categoría que habla la Ley 715 de 2001; sobre la responsabilidad del Departamento en cubrir dichos municipios en Inspección, Vigilancia y Control Sanitario; en este caso los Técnicos Operativos de Salud Ambiental, preguntamos ¿ en los siguientes municipios Enciso, Guapota, Macaravita, Palmar, Aguada, San Benito, Guacamayo, Vetas y California; no hay Técnico Operativo de Salud Ambiental?
6. El municipio de Cimitarra era cubierto por el Profesional Universitario de Salud Ambiental según Decreto número 136 de 29 de junio de 2006; solicitamos copia del acto administrativo que ahora es responsabilidad de un Técnico Operativo de Salud Ambiental y no del profesional de Salud Ambiental.
7. En caso de no existir el acto administrativo que derogan el Decreto 136 de 2006 en la cual eliminan la responsabilidad del Profesional Universitario y delegan a un Técnico Operativo; solicitamos copia del estudio de cambiar el profesional Universitario por un Técnico en el municipio de Cimitarra.
8. a la pregunta número siete (7) solicitamos el nombre de los funcionarios que realizaron el estudio, diagnostico, acta y/o necesidad de cambiar el profesional Universitario por un Técnico Operativo de Salud Ambiental.
9. Solicitamos copia del acto administrativo (Resolución) que autorizó el Gobernador de Santander para designar los funcionarios para hacer el respectivo estudio con el objeto de cambiar el profesional Universitario por un Técnico Operativo de Salud Ambiental, según lo contemplado en la Ley número 909 de 2004.
10. Referente a la respuesta dada el día 23 de febrero de 2021 a CARLOS CIRO ROJAS HERNANDEZ con radicado número 20210022979 con Proc # 1843273 a la pregunta número diez (10) manifestaron lo siguiente:
"En respuesta a su interrogante, se realiza la verificación de requisitos mínimos, que consiste en una revisión que se hace a las calidades de los aspirantes con base en los documentos que se aportaron en la inscripción, y con los cuales se confirma si cumplen con los requisitos mínimos exigidos para el empleo según lo establecido en la OPEC, así mismo la Administración Departamental al momento de tomar posesión los elegibles realiza verificación de cumplimiento de requisitos"



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

La respuesta dada el día 25 de enero del presente año con radicado número 20210009535 con Proc # 1841697 en la página número tres (3) en la petición número siete (7) es relaciona con los nombres de los funcionarios responsables de verificar las hojas de vida; ahora analizando la respuesta de fecha 23 de febrero de 2021 con radicado número 20210022979 y Proc # 1843273; por lo anterior; preguntamos ¿El trabajo de estas funcionarias solo se basan en verificar los documentos que aportaron en la inscripción y confirman si cumplen o no con los requisitos exigidos para el empleo según la OPEC?

- 11.Referente a la respuesta dada el día 25 de enero del presente año con radicado número 20210009535 con Proc # 1841697 en la página número tres (3) dan respuesta a la petición número siete (7) que es relacionada con los nombres de los funcionarios responsables de verificar las hojas de vida; y como es de su conocimiento el Decreto 815 de mayo 8 de 2018 habla de las competencias laborales.

Ahora, los Técnicos Operativos de Salud Ambiental ofertados en la OPEC número 21879 (nuevos); posesionados por parte de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER; solicitamos la siguiente información, excepto los funcionarios que venían desarrollando sus funciones como Técnicos Operativos en el programa de Salud Ambiental:

- (1) copia de la certificación de competencias laborales para hacer actividades de IVC a establecimientos públicos;
- (2) copia de la certificación para toma de muestras de aguas para consumo humano;
- (3) copia de la certificación para la toma de muestras de alimentos.

- 12.Referente a la respuesta dada el día 25 de enero del presente año con radicado número 20210009535 con Proc # 1841697 en la página número tres (3) dan respuesta a la petición número siete (7); que es relacionada con los nombres de los funcionarios responsables de verificar las hojas de vida; y como es de su conocimiento el Decreto 815 de mayo 8 de 2018 habla de las competencias laborales que debe tener los funcionarios; por ello preguntamos:

Los cargos Profesionales Universitarios de Salud Ambiental ofertados en la OPEC número 9668, 74221 y 74223; y posesionados por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER; solicitamos la siguiente información de los nuevos profesionales; excepto los funcionarios que venían desarrollando sus funciones con anterioridad en el Programa de Salud Ambiental.

- (1) copia de la certificación de competencias laborales para hacer actividades de IVC;
- (2) copia de la certificación para toma de muestras de aguas para consumo humano;
- (3) copia de la certificación para la toma de muestras de alimentos y
- (4) certificación para realizar muestras del Programa VEO.

- 13.Referente a los nombramientos de la lista de elegibles y así mismo dan por terminado las provisionalidades; solicitamos la siguiente información ¿Por qué en esta administración han nombrado y sacado funcionarios mediante Decreto y no por Resolución?

- 14.De igual manera, y como han dado por terminado los nombramientos de provisionalidad por Decreto; Preguntamos: ¿Este Decreto tiene algún recurso de Reposición y/o apelación?

- 15.En caso negativo a la pregunta número catorce (14) ¿Cuál es la justificación, de no poder presentar dichos recursos?"



Durante el trámite constitucional, la accionada emitió respuesta, siendo notificado el accionante el 12 y el 18 de mayo de 2021. Comunicación en la que se dio pronunciamiento a cada uno de los interrogantes formulados por el peticionario, advirtiéndole que, existió respuesta negativa en dos puntos solicitados, por lo cual el actor informó su inconformidad con la solución otorgada a las preguntas 11 y 12, pues estima que los documentos peticionados no son objeto de reserva.

Por su parte, la Gobernación de Santander insiste en que la documentación solicitada en los interrogantes 11 y 12, se negó por tratarse de documentos que contienen información personal de terceros, por lo que procedió a citar el argumento legal en que fundamentó su negación.

Al respecto, es preciso anotar lo referido por la H. Corte Constitucional en providencia T-329 de 2011, en donde señala lo siguiente:

"Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación."

Es así que en el presente evento el accionante radicó la solicitud el 3 de marzo de 2021, tal como lo acreditó el accionante con el correo de confirmación aportado.

Ahora, como quiera que el término para resolver la petición era de 30 días hábiles, toda vez que con ocasión al Decreto 491 de 2020, se amplió el plazo para resolver peticiones, Decreto Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

que se condicionó su exequibilidad en la medida que dichos plazos se aplicaran también para entidades privadas, en consecuencia, el plazo para dar solución de fondo vencía el 19 de abril de 2021, por lo que al no haberse emitido una respuesta dentro de ese término, en efecto existió afectación al derecho de petición, pues si bien manifiesta la accionada que dada la complejidad de las solicitudes requería de un estudio detallado, su obligación legal consistía en informar de ello al peticionario y comunicarle que la fecha en que recibiría respuesta de fondo, en consecuencia, si la Administración Departamental advirtió cierta complejidad en las peticiones, ello no implica que se omita dar contestación a las solicitudes que han sido radicadas ante su entidad, pues si el inconveniente estaba en no contar con la información solicitada, debió comunicarse con el accionante informándole el término que le conllevaría emitir una solución a los cuestionamientos formulados.

Ahora, se tiene que el accionante finalmente recibió respuesta el 12 de mayo de 2021, por lo que el término genérico para emitir respuesta de fondo a la petición, se sobrepasó, aún más el término especial cuando se trata de solicitudes encaminadas a obtener la expedición de documentos, y, posteriormente fue atendida la solicitud una vez se dio inicio a la acción de tutela.

Al interior del trámite constitucional se pudo corroborar que la accionada emitió respuesta el día 12 de mayo de 2021, situación que se verificó con el accionante al indagarse vía correo electrónico, empero, indicó que la respuesta no atendía de fondo la petición formulada en los puntos 11 y 12 de su escrito, por lo que la accionada adicionó la respuesta el 18 de mayo de 2021, negando el acceso a la información solicitada bajo el argumento de tratarse de documentos objeto de reserva como lo es la hoja de vida de terceros.

Por lo anterior, el Despacho procederá a realizar un análisis de cada interrogante formulado por el peticionario y la respuesta emitida por la accionada, con el fin de verificar si la respuesta puede ser considerada clara, de fondo y conforme a lo peticionado.

Es así que tenemos que el accionante formuló las siguientes pretensiones:

PETICIÓN ACCIONANTE	RESPUESTA GOBERNACIÓN SANTANDER	ACCIONADA DE	OBSERVACIÓN DESPACHO
1. ¿Qué acto administrativo derogó el Decreto 136 de 2006 para eliminar la presencia de dos (2) Técnicos Operativos en los ochenta y dos (82) municipios?	En respuesta a su interrogante, no existe acto administrativo que haya derogado el Decreto 136 de 2006.		Respuesta de fondo.
2. Según el Decreto 136 de 29 de junio de 2006 esta soportado la presencia de los Técnicos Operativos de Salud Ambiental en los ochenta y dos (82) municipios; preguntamos ¿Qué estudio realizó la GOBERNACIÓN DE SANTANDER para eliminar la presencia de dos (2) Técnicos Operativos y dejar uno solo?	En concordancia con la respuesta anterior, no se ha suprimido o creado cargos, solo existen los 71 empleos para la cobertura de 82 municipios.		Respuesta de fondo.
3. Tercero (iii): Agradecemos de adjuntar el acto administrativo (Resolución) en la cual el Gobernador de Santander designó los funcionarios para el estudio que realizaron y así mismo eliminó la presencia de dos (2) Técnicos Operativos, contemplados en el Decreto número 136 de 2006.	No existe acto administrativo, acorde con la respuesta anterior no se ha creado o suprimido empleos.		Respuesta de fondo.
4. Solicitamos el nombre de los funcionarios que participaron en la eliminación de los dos (2) Técnicos	No existe acto administrativo que haya derogado el Decreto 136 de 2006.		Respuesta de fondo.





Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

<i>relacionados en el Decreto 136 de 2006, sustentados en la pregunta número uno de este escrito.</i>		
<i>5. En los municipios de 4ª, 5ª y 6ª Categoría que habla la Ley 715 de 2001; sobre la responsabilidad del Departamento en cubrir dichos municipios en Inspección, Vigilancia y Control Sanitario; en este caso los Técnicos Operativos de Salud Ambiental, preguntamos ¿ en los siguientes municipios Enciso, Guapota, Macaravita, Palmar, Aguada, San Benito, Guacamayo, Vetas y California; no hay Técnico Operativo de Salud Ambiental?</i>	En la planta de empleos de la Secretaria de Salud en el Grupo de Gestión Ambiental de la Dirección de Salud Integral de la Secretaria de Salud solo existen 71 empleos de Técnico Operativo código 314 grado 05, para atender los 82 de municipios en relación a "Desarrollar actividades de Inspección, Vigilancia y Control de los factores asociados al ambiente, al consumo y la zoonosis en los municipios de 4a, 5a y 6' categoría; para minimizar los riesgos <u>que afectan la salud humana</u>; no existe un empleo por cada municipio, pero si todos los 71 Técnicos debe realizar las funciones en los 82 municipios para los cuales fueron creados. Por lo tanto, solo existen los 71 empleos de Técnico Operativo código 314 grado 05 para la cobertura de 82 municipios, conforme al Decreto 136 de 29 de junio de 2006, el cual señala los municipios en donde existe el cargo.	Respuesta de fondo.
<i>6. El municipio de Cimitarra era cubierto por el Profesional Universitario de Salud Ambiental según Decreto número 136 de 29 de junio de 2006; solicitamos copia del acto administrativo que ahora es responsabilidad de un Técnico Operativo de Salud Ambiental y no del profesional de Salud Ambiental.</i>	No existe acto administrativo que haya modificado o derogado el Decreto 136 de 2006. El Profesional Universitario de Salud Ambiental, está a cargo de la Provincia de Yarigües y Soto donde se encuentra el Municipio de Cimitarra, siendo responsable de los Municipios que comprenden dichas provincias.	Respuesta de fondo.
<i>7. En caso de no existir el acto administrativo que derogan el Decreto 136 de 2006 en la cual eliminan la responsabilidad del Profesional Universitario y delegan a un Técnico Operativo; solicitamos copia del estudio de cambiar el profesional Universitario por un Técnico en el municipio de Cimitarra.</i>	No existe estudio para cambiar el Profesional Universitario por un Técnico en el municipio de Cimitarra, conforme a la respuesta anterior el profesional tiene a su cargo la Provincia de Yarigües y Soto donde se encuentra el Municipio de Cimitarra.	Respuesta de fondo.
<i>8. A la pregunta número siete (7) solicitamos el nombre de los funcionarios que realizaron el estudio, diagnostico, acta y/o necesidad de cambiar el profesional Universitario por un Técnico Operativo de Salud Ambiental.</i>	No existe acto administrativo por el cual se realizara estudio para cambiar el Profesional Universitario por un Técnico en el municipio de Cimitarra.	Respuesta de fondo.
<i>9. Solicitamos copia del acto administrativo (Resolución) que</i>	No existe acto administrativo por el cual se realizará estudio de	Respuesta de fondo.





Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

autorizó el Gobernador de Santander para designar los funcionarios para hacer el respectivo estudio con el objeto de cambiar el profesional Universitario por un Técnico Operativo de Salud Ambiental, según lo contemplado en la Ley número 909 de 2004.	cambiar el Profesional Universitario por un Técnico en el municipio de Cimitarra.	
10. Referente a la respuesta dada el día 23 de febrero de 2021 a CARLOS CIRO ROJAS HERNANDEZ con radicado número 20210022979 con Proc # 1843273 a la pregunta número diez (10) manifestaron lo siguiente: "En respuesta a su interrogante, se realiza la verificación de requisitos mínimos, que consiste en una revisión que se hace a las calidades de los aspirantes con base en los documentos que se aportaron en la inscripción, y con los cuales se confirma si cumplen con los requisitos mínimos exigidos para el empleo según lo establecido en la OPEC, así mismo la Administración Departamental al momento de tomar posesión los elegibles realiza verificación de cumplimiento de requisitos" La respuesta dada el día 25 de enero del presente año con radicado número 20210009535 con Proc # 1841697 en la página número tres (3) en la petición número siete (7) es relaciona con los nombres de los funcionarios responsables de verificar las hojas de vida; ahora analizando la respuesta de fecha 23 de febrero de 2021 con radicado número 20210022979 y Proc # 1843273; por lo anterior; preguntamos ¿El trabajo de estas funcionarias solo se basan en verificar los documentos que aportaron en la inscripción y confirman si cumplen o no con los requisitos exigidos para el empleo según la OPEC?	SI. se realiza la verificación de requisitos mínimos, que consiste en una revisión que se les hace a las calidades de los aspirantes con base en los documentos que se aportaron en la inscripción, y con los cuales se confirma si cumplen con los requisitos mínimos exigidos para el empleo según lo establecido en la OPEC.	Respuesta de fondo.
11. Referente a la respuesta dada el día 25 de enero del presente año con radicado número 20210009535 con Proc # 1841697 en la página número tres (3) dan respuesta a la petición número siete (7) que es relacionada con los nombres de los funcionarios responsables de verificar las hojas de vida; y como es de su conocimiento el Decreto 815 de mayo 8 de 2018 habla de las competencias laborales. Ahora, los Técnicos Operativos de Salud Ambiental ofertados en la OPEC número 21879 (nuevos); posesionados por parte de la GOBERNACIÓN DE	Se indica al peticionario que las Competencias laborales se encuentran establecidas en el Decreto 228 del 15 de julio de 2019, por medio del cual adiciono el Decreto 111 del 30 de mayo de 2018. Referente a las certificaciones solicitadas solo radica su competencia al titular de los derechos quien debe hacer la solicitud y allegar el pago de estampillas para cada certificado. Las estampillas se adquieren en la Casa del Libro Total (Calle 35 Con carrera 10 Esquina), conforme ARTÍCULO 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015	Dicho punto se tendrá como resuelto de fondo, dado que la certificación solicitada puede considerarse una información sensible de protección de datos, pues no se justifica el interés del peticionario en acceder a la información





Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

<i>SANTANDER; solicitamos la siguiente información, excepto los funcionarios que venían desarrollando sus funciones como Técnicos Operativos en el programa de Salud Ambiental:</i> <i>(1) copia de la certificación de competencias laborales para hacer actividades de</i> <i>IVC a establecimientos públicos;</i> <i>(2) copia de la certificación para toma de muestras de aguas para consumo humano;</i> <i>(3) copia de la certificación para la toma de muestras de alimentos.</i>	Se indica que no se accede a lo deprecado en razón que los Certificados de Competencias Laborales de Aguas, Alimentos e inspección, Vigilancia y Control Sanitario a Establecimientos Públicos hacen parte de las hojas de vida e historia laboral, son documentos que tiene carácter reservado. El derecho de acceso a la información es reconocido expresamente por el artículo 74 de la Constitución Política en los siguientes términos: "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley". No obstante, el carácter de reserva constitucional o legal , se encuentra reglamentado por la Ley 1 437 de 2011 en su artículo 24, el cual orienta lo siguiente: "ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (...) 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensiona/es y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica".	contentiva de un contrato laboral del que no es parte, por lo que si su interés es demostrar que se realizaron nombramientos sin el lleno de requisitos legales, bien puede interponer la respectiva queja ante la Procuraduría General de la Nación para que se proceda a realizar el estudio correspondiente. Existe justificación en la negativa de la accionada al no acceder a la entrega de la información solicitada por el peticionario.
12. Referente a la respuesta dada el día 25 de enero del presente año con radicado número 20210009535 con Proc # 1841697 en la página número tres (3) dan respuesta a la petición número siete (7); que es relacionada con los nombres de los funcionarios responsables de verificar las hojas de vida; y como es de su conocimiento el Decreto 815 de mayo 8 de 2018 habla de las competencias laborales que debe tener los funcionarios; por ello preguntamos:	Se reitera la respuesta conforme a lo resuelto en el punto anterior: Las Competencias laborales se encuentran establecidas en el Decreto 228 del 15 de julio de 2019, por medio del cual adiciono el Decreto 111 del 30 de mayo de 2018. Referente a las certificaciones solicitadas solo radica su competencia al titular de los	Dicho punto se tendrá como resuelto de fondo. Lo anterior porque la certificación solicitada puede considerarse una información sensible de la protección de datos, pues no se





Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

Los cargos Profesionales Universitarios de Salud Ambiental ofertados en la OPEC número 9668, 74221 y 74223; y posesionados por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER; solicitamos la siguiente información de los nuevos profesionales; excepto los funcionarios que venían desarrollando sus funciones con anterioridad en el Programa de Salud Ambiental. (1) copia de la certificación de competencias laborales para hacer actividades de IVC; (2) copia de la certificación para toma de muestras de aguas para consumo humano; (3) copia de la certificación para la toma de muestras de alimentos y (4) certificación para realizar muestras del Programa VEO.	derechos quien debe hacer la solicitud y allegar el pago de estampillas para cada certificado. Las estampillas se adquieren en la Casa del Libro Total (Calle 35 Con carrera 10 Esquina), conforme ARTÍCULO 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.	justifica el interés del peticionario en acceder a información contentiva de un contrato laboral del que no es parte, por lo que si su interés es demostrar que se realizaron nombramientos sin el lleno de requisitos legales, bien puede interponer la respectiva queja ante la Procuraduría General de la Nación para que se proceda a realizar el estudio correspondiente. Existe justificación en la negativa de la accionada al no acceder a la entrega de la información solicitada por el peticionario.
13. Referente a los nombramientos de la lista de elegibles y así mismo dan por terminado las provisionalidades; solicitamos la siguiente información ¿Por qué en esta administración han nombrado y sacado funcionarios mediante Decreto y no por Resolución?	La Resolución o Decreto son actos administrativos definidos como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados. En principio, por regla general los decretos se expiden con el fin de regular situaciones y asuntos de contenido general, impersonal y abstracto, y mediante las resoluciones se deciden situaciones de interés particular y concreto, éstas crean situaciones jurídicas concretas e individuales. Sin embargo, existen situaciones especiales en que no se hacen excepciones a esta regla, tal es el caso de los nombramientos y novedades de personal	Respuesta de Fondo.





	(nombramientos en periodo de prueba y terminación de la provisionalidad) de los Secretarios de despacho, los Directores de Departamento Administrativo y Gerentes de las Entidades Descentralizadas, los cuales se nombran por decreto. Por lo tanto, el Gobernador de Santander está facultado para expedir los Decretos de nombramiento en periodo de prueba y terminación de la provisionalidad.	
14. De igual manera, y como han dado por terminado los nombramientos de provisionalidad por Decreto; Preguntamos: ¿Este Decreto tiene algún recurso de Reposición y/o apelación? 15. En caso negativo a la pregunta número catorce (14) ¿Cuál es la justificación, de no poder presentar dichos recursos?"	La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: "ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa". El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Bajo el radicado No. 68001233300020130029601(20212) del veintiséis de Septiembre de dos mil trece (2013), con relación a los actos administrativos de ejecución ha expresado: "Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o	Respuesta de fondo.





Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

	<i>jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto "acto de ejecución" excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad, circunstancia que no ocurre en el caso concreto".</i> <i>Conforme a lo anterior, los Recursos contra el acto administrativo Decreto "Por medio del cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba, y se da por terminado un nombramiento provisional" por ser un acto de ejecución (son actos definitivos), contra estos actos administrativos no proceden los recursos de Ley establecidos en el artículo 74 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".</i>	
--	--	--

Visto lo anterior, el Despacho evidencia que en dicha contestación se solucionan todos los interrogantes planteados, y si bien existe inconformidad en torno a las respuestas proferidas sobre los puntos 11 y 12 de la solicitud, la misma se tiene como resuelta de fondo dado que claramente se indicó que está catalogada como un documento bajo reserva.

Ahora, si bien el accionante indica que existió un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Santander en torno a que la información solicitada no es objeto de reserva, se tiene que la información pedida en aquella petición que dio origen a la interposición del recurso de insistencia citado, no es la misma que hoy se petitiona, ya que que se está invocando la entrega de documentos que hacen parte de la hoja de vida de terceros, por lo que bien puede accionar el mismo mecanismo legal en caso de estimar que la información negada no es objeto de reserva.

En esas circunstancias, para el Despacho es claro que en este evento, al cumplirse por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER con la expedición de pronunciamiento sobre la información solicitada y sobre la cual se le puede hacer una exigencia, la que se realizó durante el trámite constitucional, se presenta la figura del hecho superado por cuanto han cesado los motivos que originaron la tutela, por lo que no queda otra alternativa que denegar la tutela, puesto que el objetivo principal de la acción a términos del artículo 86 de la Carta Política, ya se alcanzó.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Constitucional lo siguiente:

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





“Esta Corporación ha señalado que se presenta un hecho superado si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. Lo anterior tiene sustento en que la Carta Política y esta Corte han señalado que el fin de la acción de amparo es la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando éstos se vean amenazados o vulnerados, de esta manera, la actuación del juez constitucional consiste en impartir órdenes precisas para que de forma efectiva se protejan los derechos conculcados o amenazados.

“De esta manera si la petición realizada en la acción de tutela es atendida dentro del trámite de la misma, incluyendo la sede de revisión, carece de sentido que el juez imparta una orden para remediar una situación de hecho ya superada”. (T-058 del 1 de febrero de 2007).

Así pues, de la lectura de los hechos descritos en la petición o de las pruebas del expediente, no se puede inferir una posible afectación de cualquier otro derecho fundamental, por lo que en el presente evento se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de los puntos en los que se estima ya se dio una solución de fondo.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la solicitud de amparo invocada por el ciudadano JESÚS HERNANDO PARRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.274.251, actuando en calidad de apoderado del sindicato de trabajadores de salud y ambiente de Santander SINTRASAM, en contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANGELA JOHANNA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ

JUZGADO 016 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

Código de verificación: **de5607c8752c7ae6c8c23e889d79e085ae580ac1575739882fb3fd4372dbb589**
Documento generado en 24/05/2021 01:54:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**